



V LEGISLATURA NÚM. 13

22 de enero de 2001

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:
<http://www.parcn.rcanaria.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-9 De Artesanía de Canarias.

Del Grupo Parlamentario Coalición Canaria-CC.

Página 2

Del Grupo Parlamentario Mixto.

Página 3

Del Grupo Parlamentario Socialista Canario.

Página 4

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

PL-9 De Artesanía de Canarias.

(Publicación: BOPC núm. 3, de 12/1/01.)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Economía, Comercio, Industria y Energía, en reunión celebrada el día 17 de enero de 2001, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presenta-

das al Proyecto de Ley de Artesanía de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 18 de enero de 2001.- EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE COALICIÓN CANARIA

(Registro de Entrada núm. 14, de 10/1/01.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (CC) al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Artesanía de Canarias (PL-9).

S/C de Tenerife, a 9 de enero de 2001.-
EL PORTAVOZ, José Miguel González Hernández.

ENMIENDA NÚM. 1

ENMIENDA de adición
A la Exposición de Motivos

Propiciar por parte de los Cabildos la creación de centros museísticos en cada una de las islas para promover la conservación de los prototipos que por su interés histórico y artístico así lo merezcan.

ENMIENDA NÚM. 2

ENMIENDA de adición
Al artículo 3

En el párrafo 2
donde dice:
"Esta ley considerará artesanía la actividad económica"
añadir
"y cultural".

ENMIENDA NÚM. 3

ENMIENDA de adición
Al artículo 6 apartado b

Donde dice:
"los cabildos insulares"
añadir: "y municipios que lo soliciten y pueda el cabildo delegar en ellos en base a su pasado, tradición y consolidación de ferias y exposiciones".

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDA de adición
Al artículo 7 párrafo 2

Crear un apartado ñ que diga:
"Coordinar las manifestaciones artesanales con los programas turísticos".

ENMIENDA NÚM. 5

ENMIENDA de adición
Al artículo 3 párrafo 1º

Donde dice:
"en que la intervención manual constituya un factor predominante",
añadir: "sin que este carácter se pierda al utilizar maquinaria cuya función no supere el carácter auxiliar".

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de Entrada núm. 54, de 15/1/01.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
COMERCIO, INDUSTRIA, AGUAS Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Mixto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119.2 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Artesanía de Canarias (PL-9), numeradas del 1 al 3, ambos inclusive.

Santa Cruz de Tenerife, a 12 de enero de 2001.- PORTAVOZ SUPLENTE DEL G.P. MIXTO, María Belén Allende Riera.

ENMIENDA NÚM. 6

ENMIENDA nº1 de Modificación
Al artículo 5.- **Marcas de calidad y distintivo de procedencia.**

Añadir a la mitad del párrafo donde dice: su identificación en el mercado,

Lo siguiente: "creando la definición y distinción entre "artesanía hecha en Canarias" y "artesanía de Canarias". El resto tal como figura en el texto del citado artículo.

ENMIENDA NÚM. 7

ENMIENDA nº 2 de Modificación
Al artículo 7.- **Competencias de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.**

Texto que se propone:

"1.- Corresponde a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) La potestad reglamentaria.
- b) La alta inspección del ejercicio por parte de los Cabildos Insulares de las competencias transferidas en los términos establecidos en Ley 14/1990, de 26 de junio.
- c) La gestión de las ferias regionales, nacionales o internacionales, pudiendo solicitar la concurrencia de uno, varios o todos los Cabildos Insulares.
- d) La participación de Canarias en ferias nacionales o internacionales.
- e) Reglamentar los requisitos y el procedimiento de expedición del carnet de artesano, oídos los Cabildos Insulares.

f) Llevar el Registro de Artesanía de Canarias a partir de la información suministrada por los Registros Insulares.

g) Organizar cursos de apoyo al artesano de interés regional.

h) Clasificar actividades artesanas, confeccionando el repertorio de oficios artesanos, introduciendo, en su caso, nuevas técnicas u oficios, oídos los Cabildos Insulares.

i) Declarar Zonas de Interés Artesanal de ámbito igual o superior a la isla.

j) Dirigir las jornadas, seminarios, congresos y otros eventos regionales, nacionales o internacionales que se celebren en el archipiélago canario.

k) Cualesquiera otras que se le asignen en esta Ley o se le atribuyan por el ordenamiento jurídico.

2.- Para el ejercicio de las competencias por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en materia de artesanía, en las que estén presentes los principios del artículo 9 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias será necesaria la audiencia previa del resto de Administraciones Públicas competentes en la materia."

ENMIENDA NÚM. 8

ENMIENDA nº 3 de Adición
Artículo 12.- **Monitor artesano o Maestro artesano.**

Añadir un nuevo artículo con el siguiente tenor:

"Se crea la figura de maestro artesano a fin de garantizar la continuidad de los oficios artesanos a través de aquellas personas físicas que ante un alto nivel de perfección y destreza en ejercicio de su actividad, pudieran desarrollar una labor docente, a fin de que no se pierda el dominio del respectivo oficio.

La condición maestro artesano será otorgada por la Consejería competente en la materia, a solicitud del interesado y previo informe de la Comisión Canaria de Artesanía, determinándose reglamentariamente los requisitos que han de concurrir para la obtención de tal concesión."

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de Entrada núm. 57, de 16/1/01.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA,
COMERCIO, INDUSTRIA Y ENERGÍA

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el art. 119 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de (PL-9), numeradas del 1 al 18.

Canarias, a 15 de enero de 2001.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, José Alcaraz Abellán.

ENMIENDA NÚM. 9

ENMIENDA Nº 1: de modificación
Exposición de motivos I
Apartado a)

Sustituir el apartado "a)" por el siguiente texto:
"a) Ayudar a la conservación, modernización y reestructuración de las actividades artesanas en la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 10

ENMIENDA Nº 2: de adición
Exposición de motivos I
Nuevo párrafo

Añadir un nuevo párrafo, después del apartado "e", con el siguiente texto:

" Todo ello, desde la visión de que la artesanía no es sólo una actividad económica, sino, sobre todo, un hecho cultural y social que necesita de un mejor marco económico para su conservación."

ENMIENDA NÚM. 11

ENMIENDA Nº 3: de modificación
Exposición de motivos II
Párrafo 3º

Sustituir en el tercer párrafo (penúltima línea):
"En el artículo 130.1 de la Constitución ... cuyo desarrollo es defectuoso y mejorable ..."

Por el siguiente texto:

"En el artículo 130.1 de la Constitución ... cuyo desarrollo integral es mejorable ..."

ENMIENDA NÚM. 12

ENMIENDA Nº 4: de modificación
Exposición de motivos II
Párrafo 4º

Sustituir el cuarto párrafo:

" Constituye esta Ley la norma básica ... y promoción en materia de artesanía."

Por el siguiente texto:

" Constituye esta Ley la norma básica que sistematiza y regula la artesanía en Canarias, y pretende cubrir las lagunas existentes en esta materia, así como sustituir la normativa que, hasta el momento, está vigente."

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda Nº 5: de modificación
Artículo 1
Apartado 2
Subapartado a)

Sustituir el artículo 1.2.a)
por el siguiente texto:

" a) Promover la modernización, reestructuración y conservación de las actividades artesanas, mejorando las condiciones de rentabilidad, gestión y competitividad en el mercado, velando, al mismo tiempo, por la calidad de su producción y eliminando los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo y mantenimiento en la Comunidad Autónoma de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 14

ENMIENDA Nº 6: de adición
Artículo 1
Apartado 2
Nuevo subapartado b)

Añadir un nuevo subapartado b) al artículo 1.2, desplazando el orden posterior, con el siguiente texto:

" b) La Administración velará por la calidad de la producción y eliminará los obstáculos que puedan oponerse a su desarrollo, estableciendo un régimen de incentivos y sanciones que eviten el fraude y garanticen estos objetivos."

ENMIENDA NÚM. 15

ENMIENDA Nº 7: de modificación
Artículo 1
Apartado 2
Subapartado b)

Sustituir el artículo 1.2.b) del proyecto por el siguiente texto:

" b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización necesarios para conseguir que la artesanía sea económicamente rentable, como forma de que una actividad tan importante, desde el punto de vista social y cultural, pueda mantenerse."

ENMIENDA NÚM. 16

ENMIENDA Nº 8: de modificación
Artículo 1
Apartado 2
Subapartado c)

Sustituir el artículo 1.2.c) del proyecto por el siguiente texto:

" Documentar, recuperar y divulgar las manifestaciones artesanales propias de nuestras islas, consolidando el mantenimiento de las existentes y garantizando la pervivencia de aquellas que estén en peligro de extinción, para lo cual será necesaria la concurrencia en la investigación de las administraciones canarias, de las Universidades y de aquellos organismos que tengan entre sus fines la investigación de los valores etnológicos de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 17

ENMIENDA Nº 9: de modificación
Artículo 1
Apartado 2
Subapartado d)

Sustituir el artículo 1.2.d) del proyecto por el siguiente texto:

" d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos, así como la divulgación de las técnicas artesanales, a través de monitores acreditados en el ejercicio y dominio de los oficios artesanales y capacitados para la docencia, extremo éste que habrá de ser objeto de posterior desarrollo normativo."

ENMIENDA NÚM. 18

ENMIENDA Nº 10: de modificación
Artículo 3
Apartado 1

Sustituir el artículo 3.1 del proyecto por el siguiente texto:

" 1.- A los efectos de la presente ley tendrá la consideración de artesanía la actividad económica que suponga la producción, transformación o restauración de bienes de valor artístico, funcional o tradicional, mediante procesos en los que la intervención manual sea predominante y el producto final individualizado.

A los efectos de esta ley se considerará artesanía la actividad que, reuniendo los requisitos del párrafo anterior, esté incluida en el Repertorio de Oficios Artesanos de Canarias."

ENMIENDA NÚM. 19

ENMIENDA Nº 11: de modificación
Artículo 3
Apartado 2

Sustituir el artículo 3.2 del proyecto por el siguiente texto:

" 2.- La calificación de artesano tiene carácter voluntario y se otorgará a aquellas personas físicas que con carácter regular realicen una actividad comprendida en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias, y cumplan los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen. La condición de artesano será acreditada mediante la posesión del carné correspondiente."

ENMIENDA NÚM. 20

ENMIENDA Nº 12: de modificación
Artículo 3
Apartado 2

Sustituir el artículo 3.3 del proyecto por el siguiente texto:

"3.- La calificación de empresa artesana tiene carácter voluntario y se otorgará a las personas físicas y jurídicas que realicen una actividad económica de carácter regular y estén comprendidas en el Repertorio de Oficios Artesanos de la Comunidad Autónoma de Canarias y que reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Podrán gozar de la consideración de empresa artesana fórmulas asociativas dedicadas exclusivamente a la comercialización de productos artesanos, siempre y cuando todos sus integrantes sean a su vez empresas artesanas.

La condición de empresa artesana se acreditará mediante la posesión del documento que a tal efecto expedirá el cabildo insular correspondiente.

La posesión del documento de calificación o, en su caso, del carné de artesano, será condición necesaria para acogerse a cualquier medida de fomento que la Administración Pública establezca y en concreto para los derivados de la presente ley."

ENMIENDA NÚM. 21

ENMIENDA Nº 13: de modificación
Artículo 3
Apartado 5

Sustituir el artículo 3.3 del proyecto por el siguiente texto:

"5.- El Repertorio de Oficios Artesanos, que tendrá carácter revisable, es la herramienta de delimitación de las actividades artesanas, e incluye la relación de oficios artesanos que se encuentran en plena vigencia."

ENMIENDA NÚM. 22

ENMIENDA Nº 14: de modificación
Artículo 10
Apartado 1
Subapartado a)

Sustituir el artículo 10.1.a) del proyecto por el siguiente texto:

"a) Empresas artesanas.- Su objeto será la inscripción de las empresas que soliciten y obtengan la calificación de empresa artesana."

ENMIENDA NÚM. 23

ENMIENDA Nº 15: de modificación
Artículo 10
Apartado 2

Sustituir el artículo 10.2 del proyecto por el siguiente texto:

"2.- Las solicitudes de inscripción en el Registro de Artesanía de Canarias se formularán ante el cabildo insular correspondiente en los plazos, forma y condiciones que reglamentariamente se determine."

ENMIENDA NÚM. 24

ENMIENDA Nº 16: de modificación
Disposición adicional
Única

Sustituir la disposición adicional única del proyecto por el siguiente texto:

"Única.- El Gobierno de Canarias, previo informe de los cabildos insulares, remitirá al Parlamento un Plan de Desarrollo de la Artesanía que contemple las estrategias y medidas necesarias para conseguir un desarrollo diversificado, articulado y sostenible del sector artesanal en Canarias."

ENMIENDA NÚM. 25

ENMIENDA Nº 17: de adición
Disposición transitoria
Segunda

Añadir una nueva disposición transitoria segunda con el siguiente texto:

"En tanto no se lleve a cabo el desarrollo reglamentario de la presente Ley, se mantienen en vigor los decretos y órdenes siguientes:

- a) Decreto 599/1985, de 20 de diciembre.*
- b) Orden de 21 de mayo de 1999 de la Consejería de Industria y Energía.*
- c) Orden de 4 de octubre de 1999 de la Consejería de Industria y Energía."*

ENMIENDA NÚM. 26

ENMIENDA Nº 18: de modificación
Disposición final
Primera

Sustituir la disposición final primera por el siguiente texto:

"Primera.- El Gobierno de Canarias, en el plazo de seis meses, dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente ley."
